



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: No. 2018-026
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTINO GALEANO MONTAÑA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los siguientes términos:

Una vez contestada la demanda (Fis. 327-329), el mencionado profesional solicitó la conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaría de Saldaña, bajo el argumento de que “el bien inmueble que fue rematado por el juzgado promiscuo de Prado, el cual fue denominado zona sobrante 4, San Francisco, San Cayetano, ubicado en la vereda catalán de purificación, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 368-0026319 de la oficina de instrumentos públicos, tenía incluido una franja de terreno de 1936 Mts², terreno que tenía doble titulación que correspondía al señor Bocanegra y otra al señor Galeano Montaña, razón por la cual considera la necesidad e integrar el litisconsorte necesario con dichas entidades”

Así las cosas tenemos que el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas, analizado el caso de estudio lo pretendido por la parte actora es la responsabilidad del estado, por los perjuicios causados como consecuencia del remate realizado a un bien inmueble que no correspondía con la realidad, circunstancia que pudo tener injerencia y/o participación de la decisión tomada en el proceso de remate, la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y A LA NOTARIA DE SALDAÑA.

En consecuencia, se ordena integrar al contradictorio en la parte pasiva en el proceso de la referencia a la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y A LA NOTARIA DE SALDAÑA, como Litis consorcio necesario la anterior, en consecuencia se ORDENA.

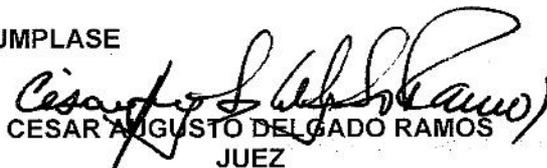
Notificar personalmente esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, a los representantes legales de las entidades vinculadas conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo copia de la demanda con sus anexos.

Córrase traslado al vinculado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al vinculado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior continúese con el trámite del proceso en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ